



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



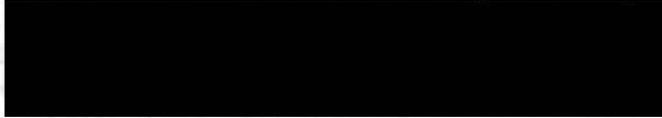
ME LLENA DE ORGULLO

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/117/21/II
Oficio N° SAC/125/2020/II

Página 1/7

ASUNTO: Se resuelve
Recurso Administrativo de
Revocación, dejando sin
efectos el acto impugnado.

INSTITUTO ALEXANDER GRAHAM BELL, A.C.



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 25 días del mes de mayo del año 2021.- VISTO el escrito sin fecha, signado por la C. Marycarmen Sosa Ortiz, en representación legal de la persona moral denominada INSTITUTO ALEXANDER GRAHAM BELL, A.C., personería que acredita con la copia simple del Primer Testimonio de fecha 1 de junio de 2007, derivado de la Escritura Pública número 15,914, Volumen 140, del 31 de mayo del mismo año, pasada ante la fe del Licenciado José Javier Limón Luegas, Notario Público número 6 de la Décima Cuarta Demarcación Notarial, con residencia en la ciudad de Córdoba, Veracruz; escrito depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de ésta última ciudad citada, el día 24 de marzo de 2021 y recibido el día 12 de abril en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/117/21/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de control 100104191012646C25054 número de crédito ME-PLUS-002562-2019 de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, correspondientes al mes de febrero de 2019.

RESULTANDO

1.- El 2 de abril de 2019, se emitió a la persona moral denominada INSTITUTO ALEXANDER GRAHAM BELL, A.C., el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100104191012646C25054, respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los

Se eliminó 9 palabras, 2 conjuntos numéricos, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.





Se eliminó 3 palabras, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

trabajadores asimilados a salarios, correspondientes al mes de febrero de 2019, el cual le fue notificado el día 11 de abril del año en cita; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- En fecha 7 de diciembre de 2019, le fue emitida a la persona moral recurrente la Multa, con número de crédito ME-PLUS-002562-2019, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), relativa a la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, correspondientes al mes de febrero de 2019, con motivo de haberlas presentado a requerimiento de autoridad; multa que le fuera notificada el día 10 de febrero de 2021, a través de la C. [REDACTED], en carácter de empleada de la hoy promovente, mediando citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la misma persona.

3.- Inconforme la ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su Representante Legal interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: a) Primer Testimonio de fecha 1 junio de 2007, derivado de la Escritura Pública número 15,914, Volumen 140, del 31 de mayo del mismo año con el cual acredita su personería la C. Marycarmen Sosa Ortiz, así como de su Credencial para Votar y b) "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-002562-2019 de fecha 7 de diciembre de 2019, la cual se constituye como el acto impugnado, su correspondiente acta de notificación del día 10 de febrero de 2021 y citatorio de espera del día hábil anterior; ofreciendo además: c) "PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Que deriven tanto de la Ley como del criterio de esa Autoridad, en todo lo que favorezca a la suscrita" y d) "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que sea favorable a mis intereses".

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación





Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **b**; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Examinado el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, esta Autoridad Resolutora procede al estudio de lo manifestado por la Representante Legal de la recurrente en el agravio **PRIMERO**, en el que substancialmente hace alusión a la ilegalidad del acto que se impugna, al violar lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 14 y 16 Constitucionales, con motivo de afirmar que la multa de controversia, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, al haberse sustentado las infracciones que le dieran origen, en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y aplicarse la sanción correspondiente en términos de la fracción I inciso a) del artículo 82 del mismo ordenamiento fiscal.

En relación con lo argumentado con antelación, la C. Marycarmen Sosa Ortiz realiza un cotejo de lo que cada uno de los sustentos legales aludidos establecen, llegando a la





conclusión de que el acto recurrido se fundó en un artículo que no resulta aplicable al caso específico, en el entendido de que la irregularidad relativa a "**PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD**", no está sancionada por el numeral 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación, por lo que sostiene la Representante Legal de la promovente, que la multa combatida, resulta ilegal, al no existir ninguna relación entre la conducta tipificada como infracción y la fundamentación que ampara a la misma.

Una vez realizado el análisis de los argumentos de la Representante Legal de la recurrente, así como de las pruebas que aporta al medio de defensa que se resuelve, esta Autoridad Fiscal estima que resultan fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad recaudadora procedió ilegalmente a imponer la "**MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD**" con número de crédito ME-PLUS-002562-2019, en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, al señalar que presentó a requerimiento de autoridad la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, correspondientes al mes de febrero de 2019, siendo que dicho precepto no prevé el supuesto de sancionar a los contribuyentes por presentar declaraciones cuando haya mediado un requerimiento de la autoridad, tal y como se desprende de la porción normativa de mérito, misma que se transcribe a continuación:

"Artículo 82. *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

I. *Para la señalada en la fracción I:*

a) *De \$1,400.00 a \$17,370.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso;*

..."

Luego entonces, si el Director General de Recaudación, sancionó a la empresa recurrente por presentar las declaraciones de controversia a requerimiento de autoridad, significa que reconoció que las mismas sí fueron presentadas, por lo tanto, si aplicó la multa que nos ocupa, para cada obligación omitida, al considerar que se actualizó la hipótesis





prevista en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y como consecuencia, procedió a imponerla en los términos que establece el inciso a) de la fracción I del artículo 82 del mismo ordenamiento legal, es evidente que está sancionando a la contribuyente en cuestión, con apoyo en un precepto que no es el aplicable, ya que la sanción establecida en dicho artículo, únicamente es procedente cuando no se presentan las declaraciones.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta a la persona moral denominada INSTITUTO ALEXANDER GRAHAM BELL, A.C., por lo que, el acto administrativo impugnado carece del requisito de la debida fundamentación establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y, por consiguiente, esta Autoridad Fiscal procede a dejarlo sin efectos.

Aplicándose por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador





debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Es de significar que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis del restante, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio a la empresa promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI.2o.A.24 A

Página: 495

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/117/21/II
Oficio N° SAC/125/2020/II
Página 7/7

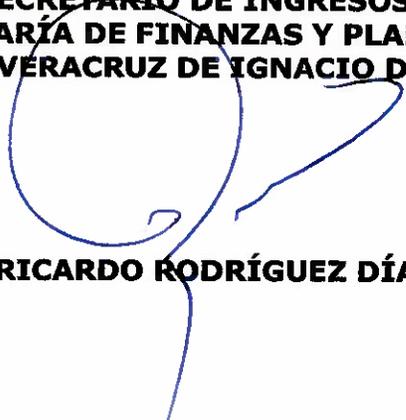
RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** la "**MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD**", número de control 100104191012646C25054 número de crédito ME-PLUS-002562-2019 de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó a la persona moral denominada INSTITUTO ALEXANDER GRAHAM BELL, A.C., un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente

TERCERO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p. - Expediente.

JFSP / ~~KDFL~~ AVHA

